

de familia) que debe existir y ser lícita, pues de otro modo el negocio sería nulo, salvo que se trate de negocios abstractos en los cuales la falta de la causa (del enriquecimiento) tiene una trascendencia ulterior: la *condictio indebiti*. C. F. niega la existencia en el Derecho italiano de una abstracción propia, tanto absoluta (formal) como relativa (con los efectos indicados), admitiendo tan sólo, dentro de ciertos límites, una abstracción impropia de carácter procesal (inversión de la carga de la prueba de la causa).

El objeto debe ser igualmente existente, lícito y—además—posible, determinado o determinable.

El triunfo del principio de la voluntad, limitado por el de la responsabilidad en unión con el de la confianza, influye también decisivamente en materia de interpretación del negocio. El fin que el intérprete debe perseguir es determinar la voluntad (lo realmente querido). Sobre la letra del negocio debe darse preferencia al espíritu, a la voluntad real. Por otra parte, la interpretación está sujeta a los criterios rectores de la buena fe, lealtad y diligencia, que deben inspirar la conducta de las partes en la formación del contrato. Esto quiere decir que al comportamiento de cada una de ellas y a las expresiones que emplean se les debe atribuir el significado normal, precisamente en el cual la otra parte confirmó con plena razón para ello.

También aquí se verifica que el principio de la voluntad viene limitado por el de la responsabilidad y por el de la fe o confianza de los terceros.

He aquí, a grandes rasgos, el cuadro de conjunto del negocio jurídico en el pensamiento de C. F., sintéticamente delineado. Lo hemos transcrito porque ayuda a formar un criterio sobre el libro que comentamos.

Es difícil encontrar en toda la literatura iusprivatista antigua y moderna una concepción de líneas tan claras y precisas como las que diseña con maestría Cariota Ferrara, una de las más destacadas figuras del pensamiento jurídico italiano contemporáneo.

Juan BAUTISTA JORDANO

CASTRO Y BRAVO, Federico de: "Derecho civil de España. Parte general. Libro preliminar. Introducción al Derecho civil." 2.^a edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1949.

Esta segunda edición de "Derecho civil de España", mantiene el plan y orientación de la primera, pero ha sido sometido a una revisión tan amplia (es de nueva redacción quizás más de un tercio de su texto), que para ella resulta estrecha la vieja fórmula—por cierto no usada—de edición corregida y aumentada. Para poner la obra al día se ha recogido la legislación, la jurisprudencia y la doctrina publicada desde 1942 hasta mediados de 1949; se estudian críticamente algunas de las más importantes sentencias y se exponen y discuten las opiniones de los autores españoles y extranjeros (entre los españoles: Castán, Garrigues, Hernández Gil, Legaz, Lois, Marín Pérez, Martín Ballesteros. De la Plaza,

Polo, Roca Sastre, etc.), nuevas, distintas o contrarias a las mantenidas en la primera edición.

Se advierten bastantes nuevos epígrafes, así, los de: La unidad del orden moral; Política jurídica y Política del Derecho; Tendencias unificadoras y disgregadoras en el Derecho civil; La ciencia jurídica española en los siglos XVI y XVII; Cambio de carácter de la cuestión foral en el siglo XIX; La política jurídica y la cuestión foral; Valor de la costumbre como fuente jurídica; Funciones del uso de los negocios; Los principios generales como fuente del Derecho; La equidad; Doble plano de la realización del Derecho; El sincretismo metódico. Son de nueva redacción y en general de contenido bastantes más amplio, entre otros, los siguientes apartados: Las divisiones del Derecho objetivo, Derecho público y Derecho privado; Derecho común y Derecho foral; Valor de la costumbre como fuente jurídica; Significación de la interpretación; Práctica de la interpretación de los textos legales; La analogía; La jurisprudencia (doctrina legal y doctrina jurisprudencial); El fraude a la ley; Clasificación de los actos jurídicos; Naturaleza de las cuestiones de Derecho transitorio; El principio y el concepto de retroactividad. Se observan aportaciones nuevas, de alguna entidad, por ejemplo, sobre: Eficacia organizadora del Código; Concepto de las fuentes del Derecho; Las condiciones generales de los contratos; Requisitos de la ley; Requisitos de la nulidad; Renuncia de derechos; La titularidad; Derechos relativos; Derechos sobre derechos; Derechos de formación jurídica.

Se conserva, aunque en forma tipográficamente menos acentuada que en la primera edición, la distinción entre dos tipos de letras, para poner de relieve el diferente significado de las cuestiones tratadas; fórmula ecléctica que es corriente encontrar en obras, como esta, que han intentado aunar las funciones de Manual y Tratado. En esta segunda edición se nota el mismo fenómeno que en casi todas las reediciones de libros de este tipo (compárese las de los manuales de Planiol, Enneccerus, Messineo, por ejemplo), el de la progresiva y cada vez más acentuada preponderancia del aspecto de Tratado sobre el de Manual, al desarrollarse más ampliamente las cuestiones controvertidas y ser más numerosas las citas de jurisprudencia y de autores; en el libro reseñado ya se advierte a primera vista, en el mayor formato del tomo, aumento notable de la caja, reducción del tamaño de letra de las notas y, ello no obstante, en el crecimiento de las páginas (de 614 a 703).

El libro ha sido editado con el cuidado, elegancia y buen gusto característico de las obras publicadas por el Instituto de Estudios Políticos. Lástima que no haya podido evitarse esa moderna y general plaga de erratas¹; el sistema actual de la linotipia, que hace que las erratas co-

(1) Por ejemplo: invertida la t en grapton (p. 34, n. 2), falta del número V del epígrafe (pág. 58), politeida por politeia (p. 92, última línea), quais por quasi (p. 109, línea 6), profiscitur por profiscitur (p. 105, n. 7), propium por proprium (p. 108, n. 3 y 4), nomina por nomine (p. 109, n. 9), especial por español (p. 189, línea 1), transcurrio por transcurrido (p. 200, línea 2), tuvieses por tuviese (p. 200, n. 3), capacidad jurídica por capacidad política (p. 233, donde se nota la falta de algunas palabras), extrictum por strictum (p. 426, línea 4; p. 427, línea 3).

rregidas hagan surgir otras nuevas, se agrava con la falta de buenos correctores de imprenta, a los que el autor preocupado o distraído no puede substituir; hoy se recordará con nostalgia el meticoloso celo de los viejos correctores, que tenían nociones de latín, estaban familiarizados con el alfabeto griego y hasta a su pedante y simpática censura del menor y más usual galicismo.

DEL BONO: "Dichiarazione riproduttiva. Contributo alla dottrina del documento contrattuale". Milán, 1948.

Problema del mayor interés científico y práctico es el de la reproducción de las declaraciones negociales, que en la vida y en el tráfico jurídico presenta las más trascendentales consecuencias de orden formal y substancial.

Cuando se redacta una escritura contractual se crea normalmente un documento reproductivo, ya que tal documento se destina a recoger el texto de un acuerdo que se concluye de palabra. En este frecuente fenómeno aparece con claridad el problema de la reproducción.

Tal problema abarca, de una parte, la investigación del lado objetivo del negocio, es decir, el contenido de la declaración; de otra, la del lado instrumental, o sea la intención del declarante. Estos dos extremos presuponen una doble actividad psíquica, dirigida una de ellas a la creación de las declaraciones (formación del documento) y la otra a la actuación del contenido de las mismas (consecución de los fines negociales). Desde este punto de vista, todas las declaraciones de voluntad pueden ser consideradas como instrumento de manifestación y como objeto de la voluntad.

Esta es la complicada materia que Del Bono se propuso tratar, y su propósito le obliga a una rigurosa depuración, conseguida a través de un sin fin de sutiles distinciones sobre puntos que, por estar todos ellos encuadrados en el campo psicológico, requieren un examen pausado y minucioso.

Recogiendo la numerosa bibliografía italiana y germánica sobre el tema, el autor intenta superar las construcciones existentes, a las que califica de incompletas, y sentar un criterio firme, que permita alejar la incerteza de conceptos y conclusiones, susceptible de posteriores desenvolvimientos jurídicos.

Este criterio pretende encontrarlo por un nuevo camino, a saber: el considerar la reproducción como un fenómeno inherente a las declaraciones, es decir, una relación entre declaraciones. No se trata de relación entre negocios jurídicos, como los autores pensaron, afirmando que a la repetición de las declaraciones correspondía siempre una reproducción del negocio. Examinando el fenómeno por su lado externo, se presenta como una repetición formal de las declaraciones emitidas de palabra o por escrito, y no como reproducción del negocio jurídico. La reproducción del negocio, por tanto, supone un aspecto limitado del problema, que implica necesariamente la presuposición de elementos, cuyo estudio dan por hecho.